

SALA: 4^{ta}
RESULTADO: _____

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

RECURSO DE AMPARO _____ 35631-2004 _____

Nombre AUGUSTO PINOCHET UGARTE _____

Contra: MINISTRO DE FUERO DON JUAN GUZMAN TAPIA _____

SANTIAGO, 14 de Diciembre de 2004 _____ de 20 _____

AGREGADOS:

Santiago, veinte de diciembre de dos mil cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º Que en lo principal de fs. 1 Pablo Rodríguez Grez, Ambrosio Rodríguez Quiróz, José María Eyzaguirre García de la H. erta, Gustavo Collao Mira y Fernando Rabat Celis, recurren de amparo a favor de Augusto Pinochet Ugarte por haber sido éste sometido a proceso por resolución de 13 de diciembre de 2004, en la causa Rol Nº 2.182-98, capítulo identificado como "Operación Cóndor", que sustancia el ministro de fuero señor Juan Guzmán Tapia, disponiéndose la detención del amparado, la que ha sido dictada con infracción a disposiciones constitucionales y legales, lo que constituye un gravísimo atropello a los derechos fundamentales del encausado.

Señala que entre las garantías consagradas en la Constitución Política, en el artículo 19 Nº 3 inciso 5º, se encuentra el llamado "debido proceso", por la cual el constituyente ordena que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiéndole al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Es de lo anterior que puede sostenerse que el "debido proceso" legal es condición esencial del ejercicio de la jurisdicción. De esta manera nuestra ley procesal y los tratados internacionales ratificados por Chile, han precisado el alcance y sentido que debe darse a esta "condición", si cuya concurrencia ningún Tribunal de la República puede procesar o juzgar a una persona. Para comprobar su afirmación, señala que basta con atender a lo establecido en el artículo 42 bis del Código de Procedimiento Penal, conforme al cual "No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva, separar de su domicilio o arraigar a ningún habitante de la República, si o en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes y si o en estas últimas condiciones se podrá allanar edificios o lugares cerrados, interceptar, abrir o registrar comunicaciones y documentos privados". En el mismo sentido también pueden citarse los artículos 320, 321 y 322 del mismo Código de Enjuiciamiento Penal, según los cuales el inculcado está obligado a interactuar con el Tribunal en defensa de sus derechos y el artículo 68º que reglamenta los casos en que el imputado cae en enajenación mental.

Lo anterior queda también de manifiesto en relación a los tratados internacionales ratificados por Chile, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo artículo 14 prescribe que "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". Asimismo, la Convención Americana sobre derechos humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 8º, sobre "garantías judiciales", señala que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Agrega que Augusto Pinochet Ugarte fue detenido en Londres, a requerimiento de un juez español quien requirió su extradición para los efectos de procesarlo en Madrid. Luego de 503 días de detención y previa realización de avanzados y complejos exámenes médicos, fue puesto en libertad, declarando el Estado Británico que el General (R) Pinochet Ugarte no estaba en condiciones de ser procesado en ningún lugar del mundo por carecer de capacidad para estos efectos. Llegado a Chile, el ministro señor Guzmán Tapia, en el mismo proceso, episodio conocido con el nombre de "caravana de la muerte", lo procesó por secuestro y homicidio. Esta resolución fue modificada por la Corte de Apelaciones, en conocimiento de un recurso de apelación, declarando que quedaba procesado como "encubridor" de dichos delitos. Realizados los exámenes médicos de rigor, en los términos ordenados por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, se concluyó, por un numeroso equipo médico, conformado por especialistas en diversas disciplinas, que su representado estaba afectado por una demencia subcortical leve a moderada. La Corte de Apelaciones, revocando una vez más lo resuelto por el ministro señor Guzmán Tapia, sobreseyó temporalmente al General Pinochet,

atendido el hecho de que carecía de capacidad procesal de ejercicio para ser juzgado. Recurrída esta resolución para ante la Excma. Corte Suprema, esta última casó el fallo y, en sentencia de reemplazo de 1 de Julio de 2002, sobreseyó definitivamente al inculpado, resolviendo que estaba privado de capacidad procesal para ser sujeto pasivo de un juicio criminal, como consecuencia de una demencia subcortical leve a moderada e irre recuperable.

Agrega el recurrente que en este nuevo episodio, el ministro señor Guzmán Tapia, luego de practicar la declaración indagatoria de rigor, decretó, nuevamente, exámenes médicos, designando, al efecto, como perito al Dr. Jorge Tapia Illanes, sin perjuicio de los peritos adjuntos nominados por las partes. Las conclusiones de este peritaje coincidieron plenamente con los anteriores (practicados en Londres y Santiago), pero con la particularidad que la dolencia que afecta al imputado se agravó, atendida la edad del paciente (hoy 89 años), las otras dolencias crónicas que sufre y el carácter irreversible de las mismas.

No obstante lo anterior y del hecho de que el General Augusto Pinochet Ugarte no puede ser "sujeto idóneo para sostener una relación procesal penal", como lo estableció la Excma. Corte Suprema hace más de dos años, el Ministro de Ffuerro ha decidido someterlo a proceso por un delito de homicidio calificado y nueve secuestros continuados, hechos en los cuales no le cupo participación alguna y que sólo vino a enterarse con ocasión de la substanciación de este proceso.

Estima el recurrente que se trata, en consecuencia, de una medida adoptada por un Tribunal que, en verdad y en estricto derecho, carece de jurisdicción respecto del General Pinochet, habida consideración de que éste no puede ser sujeto idóneo para sostener una relación procesal penal válida por hallarse afectada su capacidad procesal de ejercicio, como lo determinó la Excma. Corte Suprema. Se ha vulnerado con esta decisión una garantía constitucional, lo prescrito en la ley procesal y en los tratados internacionales antes citados, en el mismo proceso y por el mismo Tribunal.

Estima esa defensa que la situación que se describe reviste extrema gravedad. Ello por cuanto nadie desconoce la independencia interna de los jueces, pero de allí a prescindir de lo que dictaminan los peritos designados por

el Tribunal, los numerosos exámenes médicos acumulados en el proceso, las características de una afección incurable y progresiva, y a calificación que del estado de salud del inculpado hizo el Tribunal Supremo hace dos años y medio, hay una distancia insalvable. El procesamiento y orden de prisión preventiva que afecta al General Pinochet es contraria a derecho, abusiva e injustificada y debe ser corregida a través de este medio excepcional. La incapacidad procesal de ejercicio en el caso que nos ocupa, es una cuestión científica que escapa al conocimiento ordinario de los jueces y que está determinada por especialistas.

Es por estas razones y en consideración a la gravedad de la situación que se describe, es que se recurre de amparo para que se empuende lo obrado por el Ministro de Fiero antes individualizado y se deje sin efecto de inmediato el auto de procesamiento y sus efectos.

2º Que informando a fs. 61 el juez recurrido, señala que el 13 de diciembre de 2004, luego de haber analizado las pericias sobre las facultades mentales del amparado y diversas piezas del proceso y de otros, y, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 472 y 473 del Código de Procedimiento Penal, pudo resolver que el nombrado General Augusto Pinochet Ugarte se encuentra en condiciones mentales aptas para enfrentar un juicio criminal en Chile.

Con la misma fecha, lo sometió a proceso como autor de nueve secuestros calificados y de un homicidio calificado conforme a lo preceptuado en los artículos 274, 275 y 276 del mismo Código.

Las probanzas y fundamentasen virtud de los cuales se basó el informante para dictar ambas resoluciones están contenidas en la resolución que en fotocopia se adjunta al informe.

3º Que el recurso de amparo si bien está consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, está reglamentado en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Este procede en los casos en que se haya dictado una orden de arraigo, detención o prisión por una autoridad que no tiene facultad para ello, o que esta haya sido expedida fuera de los casos previstos en la ley, o con infracción a cualquiera de las formalidades determinadas en las normas del señalado código, o sin que haya mérito o antecedentes suficientes que la justifiquen.

4° Que del mérito de estos antecedentes y del expediente rol 2.182-98 capítulo denominado "Operación Cóndor" tramitado por el ministro de fero Juan Guzmán Tapia y que se tiene a la vista aparece que efectivamente dicho magistrado dispuso una orden de detención en contra del amparado Augusto Pinochet Ugarte.

5° Que tal orden fue dictada por un juez de un tribunal de primera instancia, previamente establecido, que está conociendo de una causa criminal.

Lo fue en un evento previsto por la ley, ya que esta dispone que en los casos en que un juez disponga el procesamiento de una persona se le citará o despachará una orden de aprehensión según corresponda (artículo 276 del Código de Procedimiento Penal).

Esta orden ha sido dispuesta con apego a todas las formalidades que al efecto establece el código antes citado.

6° Que en lo que dice relación con el examen de mérito que ha de efectuarse para expedirla, y que en caso de ausencia permite acoger un recurso de amparo, cabe señalar que de la lectura del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal queda de manifiesto que ese examen de mérito lo realiza el juez que expide la orden de detención.

Lo que el legislador pretende mediante este recurso es evitar que la autoridad pueda disponer una orden de detención en forma arbitraria. Por ello es que le impone los requisitos antes descritos y la obliga a realizar un examen de mérito de los antecedentes que tiene en consideración y si de ellos adquiere la convicción de que esta procede, dispone su ejecución.

7° Que en el caso de autos tal análisis de mérito fue latamente realizado por el juez de primer grado, al justificar la existencia del hecho punible y participación del imputado en los delitos por los cuales lo procesó, y aún más, en este caso, también da razones de los motivos por los cuales con los nuevos exámenes que se le realizaron, llega a la conclusión de que es posible procesar al imputado.

8° Que dentro de los límites legales que respecto de los cuales corresponde examinar la decisión materia de este recurso de amparo, cabe señalar que los requisitos a que se refiere el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal han sido cumplidos.

9° Que los recurrentes han argumentado que en el presente caso se ha faltado a lo que denominan “debido proceso” legal que está consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, puesto que como el amparado no puede ser “sujeto idóneo para sostener una relación penal” como lo estableció la Excm. Corte Suprema mediante fallo de 1° de julio de 2002, al disponerse ahora su procesamiento, se está obrando por un tribunal que carece de jurisdicción, dado a que el imputado tiene afectada su capacidad procesal de ejercicio como se dejara establecido en la resolución mencionada.

10° Que de lo anterior aparece que los recurrentes reclaman por la supuesta falta de jurisdicción del tribunal que dictó el procesamiento del amparado del cual emana la orden de detención ahora impugnada, debido a que a su respecto fue declarada la incapacidad para ser sometido a proceso en atención a la patología que lo afecta.

11° Que aún cuando para esta Corte es evidente que la finalidad de esta clase de acción constitucional -amparo- es practicar un examen de legalidad de la actuación que lo motiva, con acuerdo con la defensa en cuanto esta cuestión está esencialmente vinculada al concepto de debido proceso legal, pero difiere del argumento entregado.

En efecto, la circunstancia que sirve de motivo de la petición, la incapacidad procesal de ejercicio, no conduce a declarar la falta de jurisdicción, por cuanto esta cuestión, por motivos de su propia naturaleza, queda determinada por elementos objetivos y siempre predefinidos al acto que motive el proceso, entre los que ciertamente no puede incluirse la que se viene alegando porque, en primer lugar, carece de sustento normativo, esto es de alguna disposición de carácter legal que considere dicha condición como límite a la potestad, o excluya del proceso al enjuiciado de autos.

A este respecto debe tenerse en cuenta que la jurisdicción es la regla general y que sus efectos alcanzan a todas las personas y, como excepción que sería la indicada en esta acción de amparo, se requeriría de norma expresa que constituya un claro límite a la actividad del Estado, porque de otra manera el alcance sería determinado con evidente afectación al principio de legalidad orgánica que orienta nuestro sistema de justicia.

12° Que también es preciso señalar que deberá rechazarse el recurso, no obstante la invocación del debido proceso, precisamente en función del mismo criterio constitucional y de derecho internacional, por cuanto este concepto cumple la función de establecer un conjunto condiciones mínimas para el enjuiciamiento que claramente se presentan cumplidas en la situación de autos: a) darse noticia al demandado o imputado del procedimiento que lo afecta; b) otorgarle un plazo razonable para comparecer y exponer sus derechos; c) permitirle los medios de prueba para justificar sus asertos y la recepción de las mismas; d) sea un tribunal imparcial -juez natural establecido con anterioridad a los hechos que debe juzgar- el que reciba las pruebas y juzgue en definitiva el caso, dictando su sentencia en un plazo razonable, y e) exista la posibilidad de revisión de lo fallado por un tribunal superior, igualmente imparcial.

Resulta evidente que la alegación de que se trató y que se ha venido mencionando constituye una alegación de fondo que debe ser atendida por la jurisdicción, conforme a los criterios de debido proceso, precisamente en el proceso jurisdiccional y no con ocasión de esta acción de índole constitucional que tiene la acotada finalidad ya destacada.

Por estas consideraciones, se declara **sin lugar** el recurso de amparo interpuesto a fs. 1 a favor de Augusto Pinochet Ugarte.

Agréguese copia autorizada de esta resolución en los autos tenidos a la vista y hecho, devuélvanse.

Regístrese y archívese.

N° 35.631-2004

Redacción el ministro señor Jorge Dahm Oyarzún.

Pronunciada por la *Cuarta Sala* de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros señor Juan Escobar Zepeda, señor Jorge Dahm Oyarzún y señor Patricio Villarroel Valdivia.